PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley sobre Tránsito de Vehículos (No. 4017).— G.O. No. 7784, del 28 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 4017.

CAPITULO I

Art. 1.—Definiciones. Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, incluye al Secretario de Estado y Subsecretarios de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Automóviles y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente ley.

c) Vehículo de motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten, exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique

al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que sin retribución o pago, transporte personas.

g) Guagua, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

h) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chófer significará, toda persona que haga del manejo de automóvil su profesión habitual.

ll) Chófer de camión significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo pesado de motor.

m) Conductor significará, cualquier persona que no siendo chófer maneje automóviles.

n) Motociclista significará, toda persona que se dedique al manejo de vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

ñ) Tractorista significará toda persona que se dedique al manejo de tractor o cualquier otro aparato similar.

o) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matriculados a su nombre vehículos de motor en la sección de automóviles de la Dirección General de Rentas Internas.

p) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

q) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

r) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

s) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

t) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

CAPITULO II

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	75.00
De mas de cinco hasta siete pasajeros	90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y vehículos similares a éstos, que tengan carrocería de automóviles.

b) Estas clases de vehículos solamente podrán ser usados en servicio privado.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:
Hasta veinte pasajeros 110.00
Más RD$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.
Por cobrador de guaguas de servicio urbano 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán, a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipajes, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.
Por cobrador de guaguas de servicio interurbano 5.00
Por ayudante para cargar y descargar equipaje 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros.. 70.00
Más RD 2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:
De hasta una tonelada de capacidad.. .. 40.00
De más de una hasta dos toneladas de capacidad.. 65.00
De más de dos hasta tres toneladas de capacidad.. 80.00
De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad.. 110.00
De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad.. 145.00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad.. 180.00
De más de seis hasta siete toneladas de capacidad.. 210.00
De más de siete hasta ocho toneladas de capacidad 225.00
De más de ocho hasta nueve toneladas de capacidad.. 240.00
De más de nueve hasta diez toneladas de capacidad.. 250.00

8) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer y semi-trailer:
Por cada tonelada de capacidad o fracción.. 40.00

9) Por cada placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre.. 150.00

10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre.. 20.00

11) Por matrícula y placa de tránsito para vehículo de motor, excepto motocicletas, por cada mes o fracción de mes.. 15.00

12) Por matrícula y placa de motocicletas de un pasajero, por un semestre.. 10.00

a) De dos pasajeros, por semestre.. 15.00

b) Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00 por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

c) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará por semestre.. 15.00

13) Por trailer para motocicleta, por semestre.. 10.00
14) Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada.. 15.00
15) Por inscripción de cada peón para camión.. 1.00
16) Por cambio de inscripción.. 25.00

a) Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los RD$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría tenida.

17) Por corrección de matrícula.. 5.00
18) Por permiso para cambio de motor en el vehículo.. 10.00
19) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.. 5.00
20) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.. 25.00
21) Por permiso de aprendizaje.. 5.00
22) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor.. 5.00
23) Por licencia de chofer de automóviles, por año.. 5.00
24) Por licencia de conductor, por año.. 15.00
25) Por licencia para manejar camiones, guaguas, ómnibus y tractores, por un año.. .. 5.00
26) Por licencia para manejar motocicletas, por año.. 5.00
27) Por permiso especial para manejar vehículos de motor a los turistas o transeúntes, con validez de 60 días.. 5.00
28) Por duplicado de recibo provisional de licencia o de licencia para manejar vehículos de motor.. 5.00
29) Por recargo por no canjear en las Colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la ley, los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas 1.00
30) Por duplicado de recibo provisional de matrícula o de matrículas definitivas.. 5.00
31) Por reservación de número de placa.. .. 10.00
32) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derecho de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla;

Las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	86%	"	"	"
Marzo	72%	"	"	"
Abril	58%	"	"	"
Mayo	44%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral
Agosto	86%	"	"	"
Septiembre	72%	"	"	"
Octubre	58%	"	"	"
Noviembre	44%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS

Art. 3.— El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes:

DEL LIMITE DE TAMAÑO

Art. 4.— Para todos los vehículos:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies 10 pulgadas;
b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;
c) Longitud, incluyendo la carga;
1) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
2) Combinación de vehículos, hasta 40 pies;
d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.— Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 29 pies y un límite de anchura de 8 pies.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.— Automóviles y motocicletas:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;
c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

Art. 6.— Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

Art. 7.— En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.— Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.— Se reputará capacidad en pasajero de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.— Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 11.— Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratista, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados por los Colectores de Rentas Internas.

Párrafo I.— Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.—En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comúnmente camionetas o pik-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.— Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.— Se prohibe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por

el fabricante aún cuando, respecto a los vehículos de pasajeros en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley. También se prohibe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la empresa.

DE LOS PEONES:

Art. 14.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chofer, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones.

Párrafo I.— Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups. Quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Art. 16.— Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos deberán inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.— Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto, convenientemente instalado, un tiembre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de

la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciséis pulgadas, durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DEL PESO

Art. 18.— El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Párrafo.— Los vehículos pesados de motor y las camionetas (pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

Art. 19.— No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío exceda de ocho toneladas, o cuyo peso cargado exceda de diez y ocho toneladas.

Art. 20.— La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior; del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.. ..	5 pies 8"
Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies seis pulgadas..	6 pies
Para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos..	6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;
c) Distancia entre los asientos:

Medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente, 25 pulgadas;
d) Número de asientos;
e) Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de 15 pulgadas;
f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos, etc.;

g) Puertas: altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbanos, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde él suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas, y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.—Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.—Los vehículos de los servicios oficiales, construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba, en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Art. 22.—Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomento de la agricultura, la minería, la industria o la ingeniería, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá facultad para aumentar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles, camiones y camionetas reparados, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones que han sido hechas a dichos vehículos,

Art. 24.—El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies diez pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de RD$40.00 (cuarenta pesos) por tonelada de dos mil (2,000) libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibo que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo I.—Lo dispuesto anteriormente no se aplica a los automóviles, ómnibus y guaguas, cuyas longitudes y anchuras máximas se rigen por el párrafo del artículo cuarto de la presente ley.

Art. 25.—Estos permisos se expedirán por semestre que se computarán desde las doce de la noche del 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde la doce de la noche del 30 de junio hasta las 12 de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo dos de la presente ley.

Párrafo.—Cuando llegaren al país los vehículos sujetos a permisos de circulación, a los cuales se refiere el artículo anterior y con el propósito de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos y luego obtengan el permiso de circulación definitivo que al efecto otorgará dicha Secretaría de Estado previo pago de los impuestos correspondientes.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por las carreteras así declaradas, y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos.

Art. 27.—Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 28.—Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.—Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá proveerse previamente de un permiso de aprendizaje expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago de los derechos indicados en la Tarifa. El permiso de aprendizaje sólo será expedido a las personas que tengan más de 21 años de edad y sólo podrán ser examinadas como aspirantes a licencia de Motociclista, 30 días después de haber obtenido dicho permiso; como aspirante a licencia de Conductor, 60 días después; como Chofer y Tractorista, 90 días después y como Chofer de Camión, 180 días después. El Aprendiz en la práctica de aprendizaje deberá hacerse acompañar de un Chofer de Camión, Chofer, Tractorista, Conductor o Motociclista inscrito, según el caso, debiendo llevar a efecto esas prácticas, en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y por los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, solo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no menor de 30 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 30.—Una comisión, integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, quien la presidirá en cada caso, un miembro de la Policía Nacional que sepa mecánica automovilística, un miembro del Ejército Nacional que reuna las mismas condiciones, un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas y un Doctor en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el examen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

Párrafo.—Habrá dos comisiones para estos fines, que tendrán sus asientos en Ciudad Trujillo y Santiago, pudiendo el Director General de Rentas Internas ordenar el traslado de una o ambas de ellas a otras localidades de la República cuando lo creyere conveniente.

Art. 31.—Las solicitudes para licencias se harán en formularios suministrados por la Dirección General de Rentas Internas

y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán las clases de vehículos que desee éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia, expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

Art. 32.—Todo solicitante de licencia para manejar vehículos de motor tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas, un certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Policía de su residencia y un certificado expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción que indique que no ha cometido crimen o delito contra la propiedad. En los casos de solicitud de licencias de Conductor no será exigido el certificado del Procurador Fiscal, sino en los casos en que a juicio de la Dirección General de Rentas Internas sea necesario.

Párrafo I.—En los casos de aspirantes a licencias para manejar vehículos de motor, los candidatos se proveerán de un certificado expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, quien debe indicar en el certificado si la visión y audición del solicitante están perfectas, si su corazón funciona normalmente, si su estado mental es bueno, si sus piernas, pies, brazos y manos están perfectos, si su sistema nervioso es normal, si no padece de enfermedades contagiosas. y en fin, comprobar, en sentido general, si el interesado está capacitado para el manejo del vehículo de motor. Estos certificados se expedirán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por valor de RD$5.00 (cinco pesos).

Párrafo II.—En los casos de renovaciones de licencias, los certificados médicos serán expedidos por el Director o Subdirector de un Hospital, Clínica, Policlínica o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o Legista, indistintamente; los cuales estarán sujetos a las previsiones de salud citadas en el párrafo anterior. En aquellos casos en que la común del domicilio del interesado no cuente con los servicios de funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular residente y domiciliado en dicha común.

Párrafo III.—Todos estos certificados tendrán una validez de treinta días a partir de su fecha de expedición.

Párrafo IV.—En caso de que hubiere dudas respecto a la

salud del solicitante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por el médico que forma parte de la Comisión Examinadora para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor.

Párrafo V.—Los Médicos que certifiquen que una persona reúne las condiciones de salud requerida y se comprueba que no es la expresión de la verdad, podrán ser castigados con multa de RD$5.00 a RD$300.00 y prisión de un mes a un año.

Art. 33.—Toda solicitud de licencia para manejar vehículo de motor deberá ser acompañada de tres fotografías del solicitante de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencia por la comisión; una a la licencia y la otra al registro de licencia que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 34.—Las Comisiones Examinadoras para Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor, someterán a los candidatos a las distintas pruebas prácticas y teóricas para obtener el certificado de suficiencia para manejar vehículos motor. En cada caso, el candidato será examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, debiendo demostrar, a entera satisfacción de la Comisión, que posee conocimientos de mecánica, de las disposiciones legales sobre el Tránsito, etc., etc. Los exámenes teóricos se harán en formularios preparados previamente al efecto por la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de Motor. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

Art. 35.—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de 21 años, ni a las personas que no sepan leer ni escribir.

Párrafo.—Para la determinación de la edad del aspirante, el Director General de Rentas Internas podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.— Los poseedores de licencia para conducir y manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la

República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículo de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta Ley, por la Comisión indicada en el artículo 30.

Art. 38.— Las licencias serán válidas cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las licencias oficiales expedidas a los choferes, choferes de camión, y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno, los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y la de los Ayuntamientos que tengan vehículos asignados, así como las licencias de conductores expedidas libres de impuestos a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, que tendrá una validez de hasta tanto sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas o salvo disposiciones legales.

Párrafo.— Las licencias particulares serán renovadas cada año sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatorio la presentación de los certificados expedidos por el Jefe de la Policía Nacional de la residencia del solicitante, el certificado del Procurador Fiscal de su Jurisdicción y el certificado médico a que se refiere el párrafo II del Art. 32 de la presente Ley.

Art. 39.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de licencias a las personas que sean deudoras al Fisco por violaciones a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines, los Fiscalizadores del Juzgado de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes del 15 de diciembre de cada año una relación de las sentencias en defecto pendientes de ejecución.

Art. 40.— Aquellas personas que posean licencias como choferes de Camiones, Choferes y Motociclistas que hayan sido nombradas para manejar vehículos destinados a los distintos departamentos del Gobierno y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos podrán obtener el canje de sus licencias particulares libre de impuestos, por licencias oficiales de la misma categoría, siempre que sean solicitadas como tales por los Jefes de las Oficinas correspondientes.

Art. 41.— Cuando un chofer de camión, chofer o moto-

ciclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el Jefe de la Oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Art. 42.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencias de Conductores libre de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de Conductor libre de impuesto, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

Art. 43.— A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior de la República, no se les exigirá el examen de suficiencia, siempre que presenten una certificación del Cónsul acreditado en el país, de donde proceda dicha licencia, certificando que la referida licencia es valedera. A dichas personas tampoco se les exigirá el certificado de buena conducta y el del Procurador Fiscal a que se refiere el artículo 332 de la presente ley, cuando soliciten la licencia dentro de los 60 días de su permanencia en el país, para lo cual presentará el pasaporte o documento de Identificación que le haya servido para entrar en el país.

Párrafo.—La Dirección General de Rentas Internas extenderá a las personas que visiten el país en calidad de turistas o transeuntes, un permiso especial para manejar vehículos de motor, el cual tendrá una validez de 60 días, previo pago por los interesados del impuesto señalado en la tarifa de la presente ley. Para la expedición de este permiso, el interesado presentará su licencia expedida en el exterior y la documentación de viaje, al someter su solicitud de expedición, por escrito, ante el Colector de Rentas Internas a la cual anexará dos fotografías.

Art. 44.—Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia de Chofer de Camión pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor con excepción de Motocicletas.

Art. 45.—Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor solo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de licencia correspondiente.

Art. 46.—Las personas que habiendo tenido licencia para

manejar vehículos desean obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad.

Art. 47.—Los poseedores de licencias de Chofer o Conductor pueden manejar Jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertas o cerradas) que no excedan de 2,000 libras.

Párrafo.—Las licencias expedidas para choferes profesionales no serán válidas para el manejo de vehículos destinados al servicio privado que sean de la propiedad del chofer. Para tales casos será necesario, además, la liecncia de Conductor.

Art. 48.—Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas solo serán válidos por 60 días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 49.— Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes

Art. 50.— Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera, una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir. que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.— Las solicitudes de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.— Las placas y matrículas se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por período sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y las oficiales, del Consejo Administrativo del

Distrito de Santo Domingo y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.— Las placas de número llevarán letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tndrán color distinto en cada período.

Art. 53.— De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

Art. 54.— Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales de las placas de número, mediante el pago de los derechos que para ese fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1ro. de junio y al 1ro. de diciembre de cada año mediante el pago de los derechos correspondientes, a aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.— No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba una matrícula cuyo número sea distinto al que se expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la matrícula del número grabado en el motor del vehículo, en caso de remolcar un vehículo de motor, que ya ha sido matriculado, puede hacerse, aún cuando dicha inscripción no haya sido renovada.

Art. 56.— Todo vehículo deberá llevar, en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Párrafo.— En caso de pérdida o deterioro de la matrícula a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá solicitar un duplicado de la misma mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas correspondiente, previo pago del impuesto establecido en la presente ley.

Art. 57.— Las placas y matrículas de todo vehículo de motor destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 58.— Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula. bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, en seguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del

traspaso en el registro. En la copia de la matrícula debe anotarse también el traspaso.

Párrafo I.— El dueño del vehículo que ha traspasado y estampado su firma al dorso de la matrícula, se despojará de su derecho de propiedad, por la sola entrega de ésta al nuevo adquiriente. Sin embargo, el dueño del vehículo está en la obligación de comprobar que el traspaso se ha efectuado en la Colecturía de Rentas Internas mediante el pago de los impuestos correspondientes.

Párrafo II.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad del vehículo:

a) Cuando habiendo sido causa de accidente, cualquiera de las partes interesadas se opongan a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido; y

b Cuando en otros casos, distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de alguacil a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente, que autoriza la prohibición de traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo III.— Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de juez prevista en la letra b) la oposición será válida solamente por 30 días, a menos que dentro de ese plazo se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo IV.— El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos 3 días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo V.— Cuando se trata de traspasos hechos por Compañías vendedoras de vehículos de motor, éste podrá efectuarse tan pronto como se pague el valor del mismo en la Colecturía correspondiente, si a juicio del Director General de Rentas Internas no existe inconveniente para ello.

Art. 59.— Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiar la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.— Los trailers y trailers comúnmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se re-

quieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Art. 61.— Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recoleta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta Ley; pero estos vehículos, si han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

Art. 62.— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art. 63.— El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las Armas Nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro el escudo nacional, abajo la leyenda "BENEFACTOR DE LA PATRIA".

Art. 64.— El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "R.D".

Art. 65.— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas la letra (G); las destinadas a automóviles particulares no llevarán letras; las destinadas a jeeps la letra (J) y las destinadas a vehículos de tránsito la letra (T).

Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles, Directores Generales, Rector y Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo, Oficiales Generales del Ejército Nacional, Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Director del Presupuesto y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del

Cacao, y otros funcionarios del Estado señalados por el Poder Ejecutivo, se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.— Al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos se les suministrará, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo" D.S.D. y "Municipal" para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrará placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales Honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que someten los interesados.

Art. 69.— Las placas exoneradas y las oficiales y municipales, con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados y Presidentes del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de Departamentos de la Administración Pública deberán remitir anualmente antes del quince de diciembre, por cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

Art. 70.— Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor, marcar la tara de éste a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.— Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijados, en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.— La falsedad en la declaración de cualquier dato

requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y castigará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

Art. 73.— Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales y exoneradas en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.—Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válido por treinta días, con excepción de los que se expidan en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan a las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán una validez de sesenta días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPITULO VI

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 75.— Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios o negcios por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del automóvil según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía ed Rentas Internas correspondiente la matrícula y placa especial para automóviles o mocicletas de tránsito.

Art. 76.— Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizadas a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenzeca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo.

Art. 77.— El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha de otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.— El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.— Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.— En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.— Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construído, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogo o felletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.— Tan pronto como el Director General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. El oficial que actúe expedirá un certificado de revisión por cada vehículo. Los Interventores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.— La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.— Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo deberá participarlo inmediatamente por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicho Director General pueda solicitar.

Art. 85.— Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.— Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.— Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.— Se prohibe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR

Art. 89.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor, o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informacines como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.— El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del

motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.— Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro en la forma requerida por el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de éste, número de su cédula personal de identidad e indicará, además, la hora de entrada y salida de cada vehículo. Este libro será vendido a los interesados en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.— En la marcha y parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en un vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.— Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Presidente de la República, del Benefactor de la Patria, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de los hospitales y de la Cruz Roja. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos,

de pitos de cualquier clase, de una sola boca que produzcan sonidos agudos y alarmantes distintos al de bocina de sus similares. Los vehículos tirados por animales capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.— Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía forman las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos, cuya sirena o aparato similar ha sonado, deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o apartos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, así como aquellas que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.—Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 95.— Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

Art. 96.— Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.— Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.—Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.— Toda persona que maneje vehículos mvidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.— Todo chofer o conductor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de

asistencia pública más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 101.— Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales, o persnas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.— Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

Art. 203.— Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas ni en los puentes a menos de diez metros de los extremos de los mismos, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.— Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.— Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondientes, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido.

Art. 106.— Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional o del Ejército Nacional le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.— Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.— Al ocurrir una interrupción en cualquier vehícu-

lo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los miembros de la Policía Nacional o del Ejército Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo para seseguridad del tránsito.

Art. 109.— Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.— Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.— Incurrirá en violación de esta ley el dueño, detentador o poseedor de vehículo que confíe éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.— Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.— Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.— Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.— Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevarán en la parte delantera desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.— Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja

para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del artículo 170 de la presente ley.

Art. 116.— La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.— Toda motocicleta llevará, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.— Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.— Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.— Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARARSE).

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA).

c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.— Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.— Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquiera cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Párrafo I.— Fuera de los casos citados, o de aquellos en que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de los choferes o conductores el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.— Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS

Art. 122.— Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre del paso.

Art. 123.— Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.— Se prohibe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Art. 125.— Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que llevan llantas con proyecciones o ranuras. que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.— Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.— A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

Art. 128.— Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

Art. 129.— La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto públicas como privadas.

Art. 130.— Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resulte peligroso, los miembros de la Policía Nacional, y del Ejército Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.—No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

Art. 132.— Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.— En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción, de maquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y

se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.— Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 135.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.— Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.— Se prohibe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen haga cualquier agente de la Policía Nacional o miembro del Ejército Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional o del Ejército Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Art. 138.— —Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.— Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.— Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 3¾ pulgadas.

CAPITULO XIV

DE LAS CARRETERAS

Art. 141.— Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secre-

taría de Estado de Obras Públicas y Riego, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 142.— El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (ingenio) o (empresa).

Art. 143.— Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, basada en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.— Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que este artículo se refiere.

Art. 145.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 146.— Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 147.— No se extenderá licencia a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 148.— Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar o ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez.

Párrafo.— Se prohibe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 149.— Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Art. 150.— Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

Párrafo.— Igualmente queda terminantemente prohibido el transporte de carga en automóviles y guaguas del servicio público con excepción del equipaje de los pasajeros.

Art. 151.— Queda prohibido transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si ésta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada por el Ministerio Público a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 152.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego. de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 153.— Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas y de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o empleados del mismo departamento designados al efecto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refieran a infraciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 154.— Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley. salvo las previstas en los artículos 173, 174, 175 y 176. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 155.— Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

CAPITULO XVI

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 156.— Queda a cargo de la comisión de revista, integrada por un miembro de la Policía Nacional, un miembro del Ejército Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y uno de la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor en las distintas poblaciones de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contedrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.— En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Párrafo II.— La Revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la revista se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.— En Ciudad Trujillo, la revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectiva.

Art. 157.— Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta, en cuadruplicado, a la comisión, acompa-

ñada de un sello de Rentas Internas de RD$2.00, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los comisionados. Tan pronto como regrese, o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, para los fines de inspección. La Comisión de revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbetes, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligadas a presentarlos inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas donde tiene lugar la inscripción, para que sean examinados de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 158.— Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 157.

Art. 159.— Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 160.— El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Director General de Rentas Internas, para que éstos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 161.— Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los cuatro Departamentos que integran la comisión y ningún acto inscrito de la misma será válido si no es suscrito por los cuatro representantes que la integran.

Art. 162.— Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 163.— Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercuro cromo, amoníaco líquido, un paquete de algodón, una venda de 2 x 10 y un torniquete y azúcar.

Párrafo I.— El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o vahído y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.— Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 164.— Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y dos bombillas de repuesto para cada uno de los faroles, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios.

Art. 165.— Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 166.— Al revisar los vehículos debe comprobarse si los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas las previsiones de esta ley.

Art. 167.— Incurrirá en violación de esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 168.— No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas.

Art. 169.— Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 170.— Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

Art. 171.— Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas en esta ley, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$25.00 o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.— Cuando se trate de abandono de vehículo en la vía pública, exceso de pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, con multa de RD$25.00 a RD$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad,

disputas entre vehículos en razón de la velocidad, con multa de RD$60.00 a RD$120.00, o prisión de dos a cuatro meses, o ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo III.— Cuando la infracción sea manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de R$D50.00 a RD$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo IV.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD$75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo V.— Cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de RD$100.00 a RD$300.00.

Párrafo VI.— Cuando la infracción consista en que un vehículo de motor sea sorprendido con exceso de carga, al que tiene derecho a llevar de acuerdo con su matrícula correspondiente, se aplicarán a los culpables las siguientes sanciones:

1ro.— Si se comprueba que la infracción ha sido cometida por el chofer del vehículo, éste será castigado con la cancelación de la licencia por un período de 3 meses a 1 año, o multa de RD$ 100.00 a RD$300.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

2do.— Si se comprueba que la infracción ha sido cometida por el dueño o apoderado del vehículo, éste será castigado con una multa de RD$100.00 a RD$300.00 y deberá proveerse de una matrícula por el valor correspondiente al tonelaje de exceso que constituye la infracción, pagando la diferencia del valor a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, se aplicará a los culpables el máximo de estas penas.

Párrafo VII.— En caso de que el exceso de carga sobrepase el límite establecido por la Ley de la materia, se aplicarán a los culpables el máximo de las penas establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 172.— Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la cancelación de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena.

a) Por hasta un año en el caso de la primera parte del artículo anterior;

b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo;;

c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II del mencionado artículo, y

d) En los casos de los párrafos III y IV, el juez deberá pronunciar la cancelación de la licencia del infractor, por un período no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, según la gravedad de la falta, y contado a partir del cumplimiento de la pena principal. Todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.— Se castigará con un año de prisión, multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simuladamente a otra, la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.— Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicadas en el artículo anterior, a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.—En caso de que las violaciones a los artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Párrafo. —En los casos previstos en este artículo y en los artículos 173 y 174, la competencia pertenecerá a los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 176.— Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

Párrafo.— Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$ 100.00 a RD$500.00 por cada infracción. Los Tribunales de Primera Instancia serán igualmente los competentes para fallar sobre esta violación.

Art. 177.— En caso de abandono de vehículos en la vía pública como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso además, se aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.— El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD$25.00 y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.— Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a penalidades por violación a la misma podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos y otras leyes de la República.

Art. 180.— La presente Ley deroga y sustituye a las No. 3573, de fecha 10 de junio del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7574, de fecha 17 de junio del 1953; la No. 3665, de fecha 31 de octubre del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7622 de fecha 4 de noviembre del 1953; y la No. 3672 de fecha 9 de noviembre del 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7626. del 18 de noviembre del 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro ; años 111o. de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111o. de la Independencia. 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman,
José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111o. de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4018 que declara de alto interés nacional la adquisición por el Estado, de las Empresas de servicios públicos de energía eléctrica y teléfono urbano e interurbano establecidas en el territorio nacional.— G. O. Nº 7788, del 1o. de Enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4018.

Art. 1.— Se declara de alto interés nacional la adquisición por el Estado de las empresas de servicios públicos destinadas a la producción, trasmisión y distribución de energía eléctrica, así como de teléfono urbano e interurbano establecidas en el territorio nacional.

Art. 2.— Al adquirir las empresas de servicios públicos antes mencionadas, los objetivos principales perseguidos por el Estado se guiarán por las siguientes normas:

1) En lo que respecta a los servicios públicos de electricidad;

a) Ejecutar un programa que asegure una producción adecuada y el suministro amplio, contínuo y permanente de energía eléctrica en todo el territorio nacional a fin de que disfruten de este servicio no sólo los principales centros urbanos de población, sino también todas las ciudades y villas del país, incluyendo en dicho programa la electrificación de las labores agrícolas del campo, de modo que se garantice lo más posible el uso de la electricidad en la Nación;